



Expediente: **056903446637**
Radicado: **AU-02770-2026**
Sede: **SANTUARIO**
Dependencia: **Grupo Bosques y Biodiversidad**
Tipo Documental: **AUTOS**
Fecha: **24/07/2026** Hora: **18:10:48** Folios: **10**



AUTO No.

“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS”

EL JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, “CORNARE”,

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, “Cornare”, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución Corporativa con radicado RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Oficina Jurídica de la Corporación, frente a los procedimientos sancionatorios adelantados dentro de la Subdirección de Recursos Naturales.

Que a través de la Resolución RE-02025 del 12 de junio de 2026, se nombró al señor John Eduer Marín Morales en el cargo denominado Jefe de Oficina (Jurídica), Código 0137, Grado 19, empleo de Libre Nombramiento y Remoción.

ANTECEDENTES

Que mediante la Resolución con radicado RE-01363-2026 del 30 de abril de 2026, notificada por aviso publicado en la página web de la Corporación, el 23 de junio de 2026, se inició un procedimiento sancionatorio de carácter ambiental al señor Diego Alejandro Arango Álvarez, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.039.597.359, en razón al siguiente hecho:

“Movilizar 4.000 Kg de carbón vegetal sin contar con el Salvoconducto de movilización correspondiente que los ampare, lo cual fue evidenciado por miembros de la Policía Nacional el día 18 de febrero de 2026, en la vía pública, Sector Vainillal del municipio de Santo Domingo y puesto a disposición de Cornare mediante Acta Única de Control al Tráfico ilegal de Flora y Fauna Silvestre N° 0230709 radicada en Cornare como CE-03121-2026 del 19 de febrero de 2026”.

Que en el mismo Acto Administrativo se le impuso la siguiente medida preventiva:

“ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER medida preventiva de **APREHENSIÓN PREVENTIVA** de 4.000 Kg de carbón vegetal los cuales fueron incautados por miembros de la Policía el día 18 de febrero de 2026, en el Sector Vainillal municipio de Santo Domingo, pues estaban siendo movilizados sin el



salvoconducto correspondiente. Lo anterior fue puesto en conocimiento de Cornare mediante Acta Única de Control al Tráfico ilegal de Flora y Fauna Silvestre N° 0230709 radicada en Cornare como CE-03121-2026 del 19 de febrero de 2026. La medida preventiva se impone al señor **DIEGO ALEJANDRO ARANGO ÁLVAREZ**, identificado con cédula de ciudadanía 1.039.597.359”.

Que verificado el material probatorio obrante en el expediente N° 056903446637, no se identificó la existencia de alguna de las causales de cesación contenidas en el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 14 de la Ley 2387 de 2024, por lo cual, es procedente continuar con la formulación de pliego de cargos.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: “*Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano*” y en el artículo 80, consagra que “*El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados*”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: “*El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social*”.

a. Sobre la formulación del pliego de cargos.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, el cual dispone: “*Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor y en caso de que haya riesgo o afectación ambiental, estas circunstancias se deberán indicar en la motivación del pliego de cargos, así como indicar y explicar los tipos de agravantes. Contra el acto administrativo que formula cargos no procede recurso alguno...*”

Que la norma en comento garantiza el derecho de defensa y contradicción al establecer en su artículo 25: “*Descargos. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.*”

Parágrafo. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite."

b. Determinación de las acciones u omisiones e individualización de las normas que se consideran violadas

b. 1. Frente al riesgo o daño ambiental

Que tal y como puede desprenderse del artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, las infracciones ambientales pueden clasificarse en infracciones de tipo riesgo y de tipo afectación ambiental, así puede entenderse que las infracciones de tipo riesgo se refieren a aquellas acciones u omisiones que no se concretan en impactos ambientales, y por su parte las de afectación son infracciones de resultado, que reúnen aquellas acciones u omisiones que tienen incidencia negativa y representativa sobre el medio ambiente, generando un cambio sobre el mismo o sobre algún bien de protección.

Que trayendo a colación la *"Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normatividad Ambiental 2010, Manual Conceptual y Procedimental"*, sobre infracciones de tipo riesgo se establece:

"Aquellas infracciones que no se concretan en impactos ambientales, generan un riesgo potencial de afectación. El nivel de riesgo que genera dicha acción se encuentra asociado a la probabilidad de ocurrencia de la afectación, así como a la magnitud potencial del efecto."

Por su parte, en relación con las infracciones de tipo afectación, la Ley 2387 de 2024, que modifica la Ley 1333 de 2009, establece lo que se entiende por daño ambiental:

"Daño Ambiental: Deterioro, alteración o destrucción del medio ambiente, parcial o total."

Así las cosas y frente al caso que nos ocupa, en el material probatorio que obra en el expediente N° 056903446637, no se ha demostrado la existencia de un daño ambiental, por ende, no está configurada una infracción de tipo afectación, en tal sentido, las acciones investigadas en el presente asunto se enmarcan en las infracciones de riesgo ya mencionadas, referentes al incumplimiento de normas ambientales.

La movilización de productos o subproductos forestales sin el respectivo salvoconducto, permiso y/o autorización, constituye una infracción de riesgo, toda vez que impide verificar la legal procedencia del material y afecta los mecanismos de trazabilidad y control establecidos por la normatividad.

b.2. Frente a las acciones y/u omisiones investigadas:

En cumplimiento del artículo 24 citado, las acciones u omisiones que se consideran contrarias a la normativa ambiental y en consecuencia constitutiva de infracción ambiental, al tenor del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, son las siguientes:

Movilizar 4.000 Kg de carbón vegetal sin contar con el Salvoconducto de movilización correspondiente que los ampare, lo cual fue evidenciado por miembros de la Policía Nacional el día 18 de febrero de 2026, en la vía pública, Sector Vainillal del municipio de Santo Domingo y puesto a disposición de Cornare mediante Acta Única de Control al Tráfico ilegal de Flora y Fauna Silvestre N° 0230709 radicada en Cornare como CE-03121-2026 del 19 de febrero de 2026.

Lo anterior, en contravención a lo dispuesto en el artículo 6 de la Resolución 0753 de 2018 expedida por el Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, *por medio de la cual se establecen lineamientos generales para la obtención y movilización de carbón vegetal con fines comerciales y, se dictan otras disposiciones*, el cual establece:

“Artículo 6. Requisitos para la movilización de carbón vegetal. Todo aquel que esté interesado en transportar carbón vegetal con fines comerciales, deberá contar con el respectivo salvoconducto único nacional expedido por la autoridad ambiental competente, de conformidad con lo señalado en el Libro 2, Parte 2, capítulo 1 de la Sección 13 del Decreto 1076 de 2015, la Resolución 1909 de 2017 modificada por Resolución No. 081 de 2018 expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Parágrafo 1. La cantidad de carbón vegetal deberá estar indicada en el salvoconducto único de movilización en kilogramos (Kg).

Parágrafo 2. El interesado en movilizar una cantidad de carbón vegetal menor o igual a cien (100) kilogramos, no requerirá del salvoconducto único nacional”.

c. Respecto a la determinación de responsabilidad.

En caso de que en el proceso sancionatorio se logre determinar responsabilidad ambiental, se deberá resolver conforme lo establece el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 17 de la Ley 2387 de 2024, con sujeción a los criterios del Decreto 3678 de 2010, contenidos ahora en el Decreto 1076 de 2015.

Que frente a la determinación de responsabilidad el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 17 de la Ley 2387 de 2024 establece: *“Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. La autoridad ambiental competente impondrá al (los) infractor (es), de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:*

1. Amonestación escrita.
2. Multas hasta por cien mil salarios mínimos mensuales legales Vigentes (100.000 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente).
3. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
4. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
5. Demolición de obra a costa del infractor.
6. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
7. Restitución de especímenes de especies de flora y fauna silvestres o acuática.

Parágrafo 1. La imposición de una o varias de las sanciones aquí señaladas no exime al Infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o los ecosistemas afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales, fiscales y disciplinarias a que hubiere lugar.

Parágrafo 2. El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes contemplados en la Ley. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño o afectación ambiental, y las capacidades socioeconómicas del infractor sea persona natural o jurídica, de acuerdo con lo establecido en el presente artículo”.

Parágrafo 3. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño o afectación ambiental, las capacidades socioeconómicas del infractor sea persona natural o jurídica, en caso de que la multa quede como sanción deberá imponerse siempre acompañada de una o varias de las otras sanciones mencionadas en el presente artículo de acuerdo con lo considerado por la autoridad ambiental competente. En todo caso, cuando la autoridad ambiental decida imponer una multa como sanción, sin una sanción adicional, deberá justificarlo técnicamente.

Parágrafo 4. Ante la renuencia del infractor en el cumplimiento de las sanciones previstas en los numerales 1, 3, 5, 7, cuando se haya designado como tenedor de fauna silvestres, y se aplicará lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo 5. El valor de la multa en salario mínimo mensual legal vigente establecido en el numeral 2 del presente artículo se liquidará con el valor del Salario Mínimo Mensual Legal Vigente a la fecha de expedición del acto administrativo que determine la responsabilidad e imponga la sanción.

d. Frente a las Circunstancias Agravantes de Responsabilidad

Que el artículo 7 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, establece las siguientes circunstancias como agravantes de la responsabilidad ambiental, las cuales serán tenidas en cuenta a la hora de evaluar la Determinación de Responsabilidad:

“Artículo 7: Causales de agravación de la responsabilidad en materia ambiental. Son circunstancias agravantes en materia ambiental las siguientes:

- “1. Reincidencia. En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.
2. Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.
3. Cometer la infracción para ocultar otra.
4. Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.
5. Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.

6. *Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.*
7. *Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.*
8. *Obtener provecho económico para sí o un tercero.*
9. *Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.*
10. *El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.*
11. *Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.*
12. *Las infracciones que involucren residuos peligrosos (...)"*

Teniendo en cuenta la normatividad citada y analizado el material probatorio, al igual que las bases de datos corporativas y el Registro Único de Infractores Ambientales RUIA, no se evidencia la configuración de circunstancias agravantes de responsabilidad ambiental.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental lo cual constituye una infracción del mismo tipo.

a. Consideraciones técnicas para la formulación del pliego de cargos.

Que mediante Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre N° 0230709, radicada como CE-03121-2026 del 19 de febrero de 2026, se plasmó la incautación realizada al señor Diego Alejandro Arango Álvarez quien manifestó que *“Lo contrataron para llevar el viaje a Guarne y cargó entre Yolombo y Vegachi.”*

Que mediante Informe técnico IT-01013-2026 del 26 de febrero de 2026, se realizó la evaluación de los especímenes puestos a disposición de Cornare por parte de la Policía Nacional, y se concluyó lo siguiente:

“26. CONCLUSIONES:

- *El material forestal objeto del decomiso asociada al expediente 056903446637, corresponde a carbón vegetal en una cantidad de 4.000 kg, distribuido en 205 bultos el cual se encuentra en buen estado.*
- *El carbón vegetal incautado proviene del municipio de Vegachi, sin embargo, no es posible determinar la especie o el ecosistema afectado.*
- *De acuerdo a la valoración inicial de los productos forestales ingresados al CAV Flora de la Corporación, la calificación de la importancia de la afectación es: **LEVE**.*
- *Es necesario registrar la información en el SILOP, de acuerdo a lo estipulado en presente informe.*
- *En el procedimiento se presentó de manera virtual la Remisión de Empresa Forestal **-REF 66803**, emitida por el establecimiento LA BRASA ROJA CARBON DE LEÑA, con origen Guarne y con destino Vegachi, para la movilización de 3.500 kg de carbón vegetal, la cual*

no era concordante con la hora de emisión, cantidad y destino final y además no se encontraba en original y en físico.

- Por lo anterior, la **REF 66803** referenciada por la Policía Nacional en el proceso de incautación realizado en el municipio de Santo Domingo, no corresponde a Carbón Vegetal que provenga de las existencias del establecimiento LA BRASA ROJA CARBON DE LEÑA.
- El establecimiento LA BRASA ROJA CARBON DE LEÑA, tiene el libro de operaciones forestales registrado en la corporación, asociada al expediente 0531811-00247-LO.
- El establecimiento LA BRASA ROJA CARBON DE LEÑA incumplió las obligaciones de la Resolución 1971 de 2019 en relación a lo estipulado en el parágrafo 1 del artículo 7 “Las Remisión de las empresas Forestales -REF no podrán ser negociables ni transferibles; como tampoco, podrán amparar el transporte a terceros, ni de especímenes o especificaciones diferentes a las allí relacionadas. Deberá ser portado en original y exhibido ante las autoridades que así lo requirieren.” Toda vez que se evidencio que el carbon vegetal amparado con la REF 66803 referenciada por La Policía en el proceso de incautación realizado en el municipio de Santo Domingo, no corresponde a las existencias de Carbon de la empresa dado que la empresa forestal tiene domicilio en el municipio de Guarne y el Carbon incautado tiene procedencia el municipio de Vegachi. Además de las inconsistencias en relación a la falta del documento original impreso, la diferencia entre la hora del procedimiento de incautación y la hora de emisión de la REF y la inconsistencia en la ruta y el destino final”.

b. Del caso en concreto.

De la lectura de los anteriores razonamientos, se concluye que la normatividad tendiente a la protección y conservación del medio ambiente, establece circunstancias en que las personas pueden hacer uso de los recursos naturales renovables, solo con la debida tramitación y obtención de los respectivos permisos, licencias o autorizaciones, expedidos por parte de la Autoridad Ambiental Competente, así como las obligaciones contenidas en éstos y, que el incumplimiento a dichas obligaciones, puede ocasionar la imposición de las sanciones dispuestas en la correspondiente norma sancionatoria ambiental.

Que conforme a lo contenido en el Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre N° 0230709 con radicado CE-03121-2026 del 19 de febrero de 2026 y el informe técnico IT-01013-2026 del 26 de febrero de 2026, se puede evidenciar que el señor Diego Alejandro Arango Álvarez, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.039.597.359, con su actuar presuntamente infringió la normatividad ambiental citada anteriormente, toda vez que era quien se encontraba movilizand el material forestal varias veces descrito, sin portar el documento legal para la realización de esta actividad, por lo cual para este Despacho, se configuran los elementos de hecho y de derecho, para proceder a formular pliego de cargos, dentro del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental.

Que lo manifestado en los documentos anteriormente descritos, será acogido por este Despacho y en virtud de ello, se formulará pliego de cargos al señor **DIEGO**



ALEJANDRO ARANGO ÁLVAREZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.039.597.359.

MEDIOS DE PRUEBA

- Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre N° 0230709, radicada en Cornare como CE-03121-2026 del 19 de febrero de 2026.
- Informe Técnico con radicado IT-01013-2026 del 26 de febrero de 2026.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: FORMULAR el siguiente **PLIEGO DE CARGOS** al señor **DIEGO ALEJANDRO ARANGO ÁLVAREZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.039.597.359, dentro del presente procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, por la infracción de riesgo ambiental de conformidad con las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo:

CARGO ÚNICO: Movilizar 4.000 Kg de carbón vegetal sin portar el Salvoconducto de Movilización o el documento equivalente que amparara legalmente su movilización, lo cual fue evidenciado por miembros de la Policía Nacional el día 18 de febrero de 2026, en la vía pública, Sector Vainillal del municipio de Santo Domingo y puesto a disposición de Cornare mediante Acta Única de Control al Tráfico ilegal de Flora y Fauna Silvestre N° 0230709 radicada en Cornare como CE-03121-2026 del 19 de febrero de 2026. Lo anterior, en contravención a lo dispuesto en el artículo 6 de la Resolución 0753 de 2018 expedida por el Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, *por medio de la cual se establecen lineamientos generales para la obtención y movilización de carbón vegetal con fines comerciales y, se dictan otras disposiciones*

ARTÍCULO SEGUNDO: INFORMAR al señor **DIEGO ALEJANDRO ARANGO ÁLVAREZ**, que de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, cuenta con un término de **10 días hábiles**, contados a partir del día siguiente a la notificación para presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes y si lo considera pertinente, podrá hacerse representar por abogado titulado e inscrito.

PARÁGRAFO: Conforme a lo consagrado en el parágrafo del artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la práctica de las pruebas serán de cargo de quien las solicite.

ARTÍCULO TERCERO: Informar al investigado, que el expediente N° **056903446637**, donde reposa la investigación en su contra, podrá ser consultado en la Oficina de Gestión Documental de la Sede Principal de Cornare en horario de lunes a viernes entre las 8 a.m. y 4 p.m.

PARÁGRAFO: Para una adecuada prestación del servicio, se podrá comunicar vía telefónica a la Corporación, con el fin de manifestar el día y hora en que se realizará la revisión del expediente; para lo cual podrá comunicarse al número telefónico: 546 16 16, ext. 161.



ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo al señor **DIEGO ALEJANDRO ARANGO ÁLVAREZ**.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en vía administrativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOHN EDUER MARÍN MORALES
Jefe Oficina Jurídica

Expediente: 056903446637

Fecha: 17/07/2026

Proyectó: Paula Alzate

Revisó: Lina Gómez.

Técnico: Andrés Marín.

Dependencia: Gestión de la Biodiversidad, AP y SE